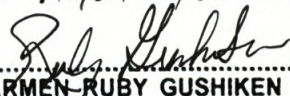


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 18/01/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070184

Lima, 18 ENE. 2011

VISTOS:

El expediente N° 098-08-SHM/R y el Informe GFM-9-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A.:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 23 al 26 de octubre de 2008, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizó la supervisión regular sobre verificación del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera Culebrillas, de Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, Horizonte).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Carta N° 211-2008-GG del 31 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1084825 de la misma fecha), complementado con Carta N° 218-2008-GG del 10 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1088072 de la misma fecha).
- 1.3 Con Oficio N° 834-2010-OS-GFM del 27 de mayo de 2010 (notificado el 21 de julio de 2010), la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Horizonte el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.4 Mediante Carta de fecha 9 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1393734 del 13 de agosto de 2010), Horizonte interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 834-2010-OS-GFM del 27 de mayo de 2010.
- 1.5 Con Oficio N° 1827-2010-OS-GFM del 7 de diciembre de 2010, notificado el 10 de diciembre de 2010, se requirió a Horizonte que informe respecto del titular de actividad minera¹ de la Unidad Minera "Culebrillas" en los años 2007, 2008 (del 23 al 26 de octubre), 2009 y 2010.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 17 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000036611 de la misma fecha) Horizonte informó que durante los años 2007, 2008 y 2009 el titular de la actividad minera de la Unidad Minera "Culebrillas" era Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C., la cual, desde el 21 de enero de 2010, ha sido absorbida por Horizonte.



Persona natural o jurídica responsable de la operación minera (artículo 6° del RSHM).

2. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.

Horizonte no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, su Recurso de Apelación de ingreso N° 1393734 del 13 de agosto de 2010, contiene argumentos que de conformidad con el artículo 206° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, deben ser considerados en la presente resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

- 2.1 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM. El titular minero no instaló el sistema de puesta a tierra en las mallas o cerco perimétrico de la subestación eléctrica principal N° 79 de 10,000 V y la subestación N° 2 de 440 V.

El recurso de apelación de Horizonte no contiene fundamento alguno respecto de esta infracción.

- 2.2 Infracción al artículo 356° del RSHM. El titular minero no cuenta con un reglamento interno de transporte en el que considere entre otros puntos que el traslado de personal sea realizado con las comodidades y dispositivos de seguridad necesarios.

Horizonte señala que la Supervisora levantó como observación que el transporte de personal no contaba con las comodidades adecuadas para el traslado de los trabajadores, puesto que se realizaba en asientos de madera sin cinturones de seguridad, lo que fue subsanado el 28 de abril de 2009, dentro del plazo que le fue otorgado.

Asimismo, señala que en el informe de supervisión no se hace referencia a la revisión de un Reglamento Interno de Transporte o que este no haya sido presentado a la Supervisora, por lo que el oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador adolece de un sustento objetivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM. El titular minero no instaló el sistema de puesta a tierra en las mallas o cerco perimétrico de la subestación eléctrica principal N° 79 de 10,000 V y la subestación N° 2 de 440 V.

El segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM establece que: *"Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deben estar conectados a tierra (...)"*.

Con relación a la infracción imputada en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 21): *"Se ha observado que la subestación eléctrica principal N° 79 de 10,000 V y la subestación N° 2 de 440 V no están conectados a tierra ni tampoco la malla perimétrica"*.

Asimismo, la Supervisora adjuntó como sustento complementario las fotografías N° 6 y N° 7 (fojas 43-44), donde se aprecia que las mallas o cercos perimétricos de las referidas subestaciones eléctricas no contaban con instalación de puesta a tierra.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.



- 3.2 Infracción al artículo 356° del RSHM. El titular minero no cuenta con un reglamento interno de transporte en el que considere entre otros puntos que el traslado de personal sea realizado con las comodidades y dispositivos de seguridad necesarios.

El artículo 356° del RSHM señala que: "(...) cada titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará, básicamente:

(...)

f) Que el servicio de movilidad proporcionado por el titular, para cualquier fin, contará con las comodidades y dispositivos de seguridad necesarios para un viaje cómodo y seguro por parte del personal.

g) En el transporte con vehículos livianos, el uso de cinturón de seguridad es obligatorio.

(...)"

Con relación a la infracción imputada en el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 21): "Se ha observado que el transporte de personal se hace con camión sin las comodidades adecuadas (asientos de madera y sin cinturón de seguridad)", adjuntándose como sustento la fotografía N° 8 (fojas 44).

Conforme se puede advertir, la norma que sustenta la infracción exige como supuesto la existencia de un Reglamento Interno de Transporte, respecto del cual en el informe de supervisión no se indica que haya sido requerido al titular minero para verificar su contenido y eventual cumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde el archivo de la infracción imputada en este extremo.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Horizonte ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, le corresponde una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. en el extremo detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN